



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2015
LIMA

**Delito de tráfico ilícito de drogas:
determinación de penas**

Sumilla. A efectos de determinar la sanción concreta en los distintos de pena previstos en este delito (privativa de libertad, inhabilitación y multa), se debe respetar el principio de congruencia y proporcionalidad que informa la sanción penal.

Lima, catorce de febrero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del procesado MANUEL HIDALGO SAAVEDRA, contra la sentencia del tres de diciembre de dos mil catorce (obstante a fojas cuatrocientos treinta y dos), que lo condenó por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad efectiva; impuso el pago de ciento ochenta días multa y la pena de inhabilitación; además, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado MANUEL HIDALGO SAAVEDRA, en su recurso formalizado (a fojas cuatrocientos cincuenta y dos), señaló que la sentencia de vista: **i)** No acreditó su responsabilidad por los hechos imputados, ya que no fue hallado vendiendo o repartiendo drogas, ya que solo es consumidor. **ii)** No existió dolo en su conducta; por tanto, es una imputación imprecisa que no es un elemento suficiente para determinar su responsabilidad penal. **iii)**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2015
LIMA

No se tomó en cuenta su condición de agente primario en la comisión de estos hechos ni las funciones preventivas, protectora y resocializadora de la pena al momento de establecer una condena de carácter efectivo.

Segundo. Al respecto, es pertinente indicar que, conforme los términos de la acusación fiscal (véase a fojas doscientos veintisiete), se atribuye a MANUEL HIDALGO SAAVEDRA dedicarse a la comercialización de drogas, hecho descubierto a raíz de una intervención policial -iniciada por información confidencial- efectuada el nueve de noviembre de dos mil siete, a la una hora con treinta minutos, aproximadamente, en las inmediaciones de la Plaza Mayor de San Francisco de Tablada de Lurín-Zona Antigua, en donde se observó a dos personas en actitud sospechosa; y se logró intervenir solo a José Arturo Caballero Sánchez en posesión de sesenta y siete quetes de pasta básica de cocaína y dos envoltorios de cannabis sativa-marihuana, mientras que el conocido como "Charapita", posteriormente identificado como MANUEL HIDALGO SAAVEDRA, se dio a la fuga, y fue sindicado por Caballero Sánchez como el dueño de la droga y quien se la entregó para su venta al menudeo. Posteriormente, en el transcurso de esta investigación, se intervino a MANUEL HIDALGO SAAVEDRA el dieciocho de junio de dos mil ocho en la intersección de las avenidas Simón Bolívar y San Francisco, y se le encontró en posesión de ciento veintisiete quetes de pasta básica de cocaína.

Tercero. Siendo ello así, se aprecia que la vinculación del procesado con el delito materia de investigación se encuentra acreditada con el contenido del Parte N.º 019-08-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER01-JDVMT-SEANDRO (obranste a fojas sesenta y dos), donde se da cuenta de que al momento de su intervención policial, MANUEL HIDALGO SAAVEDRA fue encontrado en posesión de ciento veintisiete quetes con pasta básica



de cocaína; así, también, la declaración de José Arturo Caballero Sánchez (véase a fojas once), en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó de manera espontánea al procesado MANUEL HIDALGO SAAVEDRA como el propietario de la droga que se le incautó, esto es, sesenta y siete quetes de pasta básica de cocaína y dos envoltorios de cannabis sativa-marihuana, conforme con el Acta de Registro Personal y Comiso de fojas diecisiete –con un peso neto de cuatro y dos punto tres gramos, respectivamente, según el Resultado Preliminar de Análisis Químico–; además, precisó que HIDALGO SAAVEDRA le entregó la droga momentos antes de la intervención policial, ya que en algunas oportunidades aquel le vende estas sustancias para que Caballero Sánchez las comercialice al menudeo y obtenga una ganancia. Así, José Arturo Caballero Sánchez reconoce plenamente a MANUEL HIDALGO SAAVEDRA (Acta de Reconocimiento de ficha RENIEC, obrante a fojas veintitrés, con presencia fiscal), como la persona con la que se encontraba al momento de su intervención y que se dio a la fuga cuando observó la presencia policial.

Cuarto. Esta sindicación, que se encuentra corroborada con la declaración testimonial del efectivo policial interviniente, SOT1 Víctor Juan Rodríguez Chahua (obran a fojas ciento cuatro), quien afirma que al momento de la intervención policial, José Arturo Caballero Sánchez les comunicó que el ahora procesado MANUEL HIDALGO SAAVEDRA –quien logró darse a la fuga apoyado por algunas personas que se encontraban en el lugar– le proveía de la droga. Asimismo, en juicio oral, se recibieron las declaraciones del Mayor PNP Luis Pinto Salas (véase a fojas trescientos noventa y cinco vuelta) y Teniente Henry Rivera Azurza (fojas cuatrocientos uno), quienes coinciden en señalar que la intervención policial se realizó por información confidencial respecto a la venta de drogas en la zona, y además el efectivo policial Rivera Azurza afirma que el ahora



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2015
LIMA

determinación de la pena concreta a imponerse se encontraría en el tercio intermedio, conforme con lo previsto en el artículo cuarenta y cinco A del Código Penal, ya que concurrirían circunstancias agravantes y atenuantes; en realidad, solo se verifica una circunstancia de atenuación genérica, prevista en el artículo cuarenta y seis, numeral uno, literal h, del mismo cuerpo de leyes, con relación a la edad del procesado, en tanto hubiera influido en la conducta punible, ya que contaba con veintiún años al momento de su intervención –conforme ficha RENIEC obrante a fojas setenta y cinco–; en tanto el registro de Antecedentes Penales con el que contaba al momento de los hechos se refería a una pena de carácter condicional por un delito distinto al de autos –robo agravado–, lo que no se trata de un caso de reincidencia (circunstancia agravante cualificada). Por tanto, la pena a imponerse se determinará –en realidad– en el tercio inferior, esto es, de ocho a diez años con cuatro meses; no obstante, al considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena –establecidos en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal– se aprecia que la sanción concreta impuesta de diez años de pena privativa de la libertad, es razonable, proporcional y se encuentra conforme a derecho.

Séptimo. Por otro lado, en cuanto se refiere a la pena de inhabilitación impuesta se verifica que si bien en la sentencia de vista se detallan las restricciones para el procesado, correspondientes al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro, del Código Penal, no se indica la duración de dicha pena, por lo que corresponde integrar ese aspecto y fijar en seis meses el periodo de inhabilitación, conforme con lo previsto en el artículo treinta y ocho del indicado cuerpo legal, así como precisar que la restricción prevista en el referido inciso cuatro se refiere a la comercialización de cualquier tipo de sustancias de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2015
LIMA

carácter adictivo, tales como alcohol, cigarrillos, etc. Además, se declara nulo el extremo de inhabilitación, referido a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía (inciso uno), puesto que el sentenciado no se encontraba en tal situación al momento de los hechos.

Octavo. Finalmente, se aprecia que la pena de días-multa se fijó en el extremo mínimo previsto, es decir, ciento ochenta días multa (a razón del pago de dos nuevos soles diarios), lo que a criterio de esta Sala en mayoría deberá confirmarse, en tanto resulta proporcional con la duración de la pena de inhabilitación precisada en el párrafo anterior, y con la pena principal (que se determinó en el tercio inferior). Por otro lado, no habiendo sido motivo de cuestionamiento el monto de la reparación civil (dos mil soles), el cual se encuentra conforme con lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación (véase a fojas doscientos veintisiete) y no resulta excesivo en virtud del daño causado, se deberá confirmar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la sentencia del tres de diciembre de dos mil catorce (obstante a fojas cuatrocientos treinta y dos), que condenó a MANUEL HIDALGO SAAVEDRA como autor del delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

59
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2015
LIMA

II. Por mayoría, **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso ciento ochenta días multa, ascendente a un monto total de trescientos sesenta soles.

III. Por unanimidad, **INTEGRAR** la referida sentencia en el extremo de la pena de inhabilitación, a fin de precisar que la duración de esta será de seis meses, conforme con los incisos dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal; en consecuencia, **HABER NULIDAD** en la misma en cuanto impuso la inhabilitación prevista en el artículo treinta y seis, inciso uno, del Código Penal.

IV. **PRECISARON** que la inhabilitación comprendida en el inciso cuarto, del artículo treinta y seis, del Código Penal, se refiere a la comercialización de cualquier tipo de sustancias de carácter adictivo, tales como alcohol, cigarrillos, etc. Y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

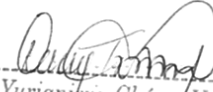
PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

PT/wchgi

12 OCT. 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianjeva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1228-2015
LIMA**

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA, ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la: "Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí" (concepto de *proporcionalidad* según la Real Academia Española), y en virtud a tal principio el extremo fijado sobre la base de criterios objetivos debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de no reforma en peor.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SEGÚN SENTENCIA	IMPOSICIÓN SEGÚN EJECUTORIA (MAYORÍA)	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL
MANUEL HIDALGO SAAVEDRA	08 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	10 AÑOS	10 AÑOS	10 AÑOS
	180 DÍAS MULTA	180 DÍAS MULTA	180 DÍAS MULTA	232 DÍAS MULTA
	6 MESES DE INHABILITACIÓN	SIN PLAZO	06 MESES	21 MESES Y 13 DÍAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1228-2015
LIMA**

En el caso, se aprecia que las penas de inhabilitación y multa, no están en proporción a la privación de libertad impuesta, sin embargo no cabe el incremento de la multa en aplicación del principio de no reforma en peor.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en cuanto a la pena de inhabilitación impuesta; **REFORMÁNDOLA, IMPONER** veintiún meses y trece días de inhabilitación; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 OCT. 2017